

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS308/1
G/L/674
18 de marzo de 2004

(04-1207)

Original: inglés

MÉXICO – MEDIDAS FISCALES SOBRE LOS REFRESCOS Y OTRAS BEBIDAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 16 de marzo de 2004, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la delegación de México y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de México de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") con respecto a las medidas fiscales de México sobre los refrescos y otras bebidas para los que se utiliza cualquier edulcorante distinto del azúcar de caña. Las medidas incluyen las publicadas en el *Diario Oficial* el 1º de enero de 2002, así como sus modificaciones o prórrogas, y cualquier medida conexas o de aplicación.¹

Las medidas fiscales de México incluyen un impuesto del 20 por ciento sobre los refrescos y otras bebidas para los que se utiliza cualquier edulcorante distinto del azúcar de caña ("impuesto sobre las bebidas"). Las bebidas para las que se utiliza azúcar de caña no están sujetas al impuesto sobre las bebidas. Además, las medidas fiscales de México incluyen un impuesto del 20 por ciento sobre la comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de refrescos y otras bebidas para los que se utiliza cualquier edulcorante distinto del azúcar de caña ("impuesto sobre la distribución"). El impuesto sobre las bebidas y el impuesto sobre la distribución han restringido gravemente las exportaciones estadounidenses a México de bebidas y de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa ("JMAF"), un edulcorante a base de maíz que compite con el azúcar en muchas aplicaciones.

Los Estados Unidos consideran que estos impuestos son incompatibles con las obligaciones de México en materia de trato nacional con arreglo al artículo III del GATT de 1994. En particular, parecen ser incompatibles las oraciones primera y segunda del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.

¹ Véase la *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*, *Diario Oficial* (1º de enero de 2002); prorrogada el 30 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2003.